



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Daniel Arley Avalos Moncada
Radicado	05001 40 03 028 2019 01178 00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No.031 de 2021
Decisión	Declara no probada excepción. Ordena seguir adelante la ejecución. Dispone remitir

Se procede a proferir la correspondiente sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **DANIEL ARLEY AVALOS MONCADA**.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1. Identificación del tema de decisión

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva el 4 de octubre de 2019, en contra del señor DANIEL ARLEY AVALOS MONCADA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, soportada en el pagaré No. 1000232048 con carta de instrucciones suscrito el 4 de enero de 2017, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 11 de agosto de 2020, y luego que se resolviera un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Civil Municipal de Bello Antioquia, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la entidad acreedora, y en contra del demandado, tal como obra a folios 74 y 75 Doc.01 del expediente digital.

La vinculación del ejecutado al proceso se surtió por conducta concluyente, entendiéndose surtida desde el 11 de mayo de 2021 (Doc.09), y dentro del término legal formuló la excepción de mérito que denominó "Pago Parcial".

Por auto del 4 de agosto (Doc.13), se corrió traslado a la parte actora de dicho medio exceptivo, frente al cual la apoderada judicial manifestó que el abono No. 1 por valor de \$100.000 reportado por el demandado con fecha 18 de junio de 2019, fue aplicado al crédito previo al diligenciamiento del pagaré, como se evidencia en el histórico de pagos que se allega. En cuanto a los cuatro abonos restantes citados por el ejecutado, los mismos fueron cancelados con posterioridad al diligenciamiento del pagaré, y a la presentación de la demanda, aplicados a la obligación 1000232048 desde el restante de la cuota 23 hasta parte de la cuota 26, abonos que se iban a reportar al momento de presentar la liquidación del crédito, sin embargo, se ponen a disposición para lo pertinente. Manifiesta además que en el histórico de pagos se evidencia la aplicación de dos abonos que no fueron reportados por el demandado, por \$100.000 y \$150.000 de fechas 3 y 16 de junio de 2020.

En razón de lo anterior, peticiona que no prospere la excepción propuesta, y se acojan todas las pretensiones de la demanda, dictando sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

1.2 Crónica del proceso

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico a resolver

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada por no resultar necesario practicar pruebas diferentes a las ya recibidas, conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, y seguidamente establecer si el medio de defensa argumentado por la parte demandada está llamado a prosperar, o si por el contrario debe mantenerse la orden de pago, siempre y cuando el documento presentado como base de recaudo cumpla con los requisitos de ley para configurar su existencia, como instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Además, no se observa causal de

nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia anticipada.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para proferir una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar se encuentran configurados, pues la parte demandante es la acreedora de las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de recaudo, y se demanda a quien en calidad de obligado suscribió el título valor, cuyo cobro se demanda en este proceso.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, para cumplir con los mandatos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto a que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, al juez se le confiere el poder de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre en condiciones de fallar. Así lo dispone el artículo 278 del CGP, y para ello prevé tres numerales así:

1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo solicitan.
2. No hay pruebas que practicar.
3. Se encuentran probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia No. 47001 22 13 000 2020 00006 01 del 27 de abril de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó:

“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone:

1. *Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental;*
2. *Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad;*
3. *Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas;*
- o 4. *Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.*

(...) Si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables. En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya”.

Ahora bien, como la parte opositora no aportó ni solicitó prueba alguna, y la ejecutante, además de las documentales, en el escrito de réplica a las excepciones solicitó interrogatorio de parte al demandado, el mismo que fue negado por el Despacho, por lo argumentos esgrimidos en auto del 27 de agosto de la presente anualidad (Doc.17), se anunció que se procederá a emitir sentencia anticipada, advirtiendo que con la prueba documental que obra en el expediente, es posible dilucidar los hechos que se discuten, y deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuto vigente para el momento de presentación de la demanda dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

Por su parte, con relación a los requisitos del título valor pagaré, la ley mercantil establece unos requisitos para que este alcance la categoría de título valor, a saber (Arts. 621 y 709 del Código de Co.):

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa

incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se la indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La excepción de pago parcial.

A diferencia del Código de Comercio, que no define el pago, si no que se limita únicamente a dar unas normas generales (Artículos 87 y siguientes); el Código Civil en los Artículos 1625 y 1626, explica de manera amplia lo relativo a ese tema, expresando, que todas las obligaciones pueden extinguirse además en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, y que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

Del mismo modo, cuando durante el transcurso del proceso, se presenta un pago, debe tenerse en cuenta como abonos al crédito y por lo tanto deben imputarse al momento de la liquidación primero a intereses de mora y luego a capital, tal como lo establece el Art. 1653 del Código Civil, por lo que la excepción de pago no se configuraría, toda vez que, se itera serian abonos a la obligación por cuanto se hacen durante el curso del proceso, por lo tanto para comprender este medio de defensa en toda su magnitud, se debe partir de los *principios del pago*, haciendo diferenciación si éste se ha efectuado de manera completa, o simplemente significa un pago parcial a la obligación.

4.CASO CONCRETO

En el presente proceso se presentó la demanda el 4 de octubre de 2019, pretendiendo el pago de una obligación contenida en el pagaré No. 1000232048 suscrito el 4 de enero de 2017, y tal obligación se consideró clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo para su beneficio.

Dichas excepciones, según Devis Echandía, son una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos. La excepción de mérito, en su significado sustancial, la constituye todo hecho en virtud del cual la obligación que se pretende a cargo del accionado no ha nacido o, si alguna vez existió, ya se extinguió.

Partiendo de la anterior premisa, se tiene que el demandado formuló una excepción de mérito que estaría dirigida a atacar y/o aniquilar la pretensión, consistente en el pago parcial de la obligación, reportando los siguientes pagos: \$100.000:18/06/2019, \$485.000:30/12/2019, \$120.000:5/03/2020, \$200.000:5/05/2020, y \$120.000:21/05/2020, sin embargo, no arrió prueba alguna que demuestre los mismos, es decir, se trata de meras manifestaciones sin algún respaldo probatorio, lo que significa que no podrá tenerse por probado este hecho, toda vez que al tenor del Art. 167 del C. G. del P, que consagra la regla general de la prueba; incumbía a la parte demandada desvirtuar que los valores por los cuales se libró el mandamiento de pago

no son los correctos, por el contrario, aunado a que no se arrimó prueba alguna al respecto, se aceptó cada uno de los hechos narrados en la demanda, en ningún momento se negó la obligación adquirida con la entidad acreedora.

No obstante lo anterior, la parte actora al momento de presentar la réplica al medio exceptivo propuesto, manifestó que el abono No. 1 por valor de \$100.000 reportado por el demandado con fecha 18 de junio de 2019, fue aplicado al crédito previo al diligenciamiento del pagaré, como se evidencia en el histórico de pagos que se allega (fls.8 al 11 Doc.16). En cuanto a los cuatro abonos restantes citados por el ejecutado, los mismos fueron cancelados con posterioridad al diligenciamiento del pagaré, y a la presentación de la demanda, aplicados a la obligación 1000232048 desde el restante de la cuota 23 hasta parte de la cuota 26, abonos que se iban a reportar al momento de presentar la liquidación del crédito. Manifiesta además que en el histórico de pagos se evidencia la aplicación de dos abonos que no fueron reportados por el demandado, por \$100.000 y \$150.000 de fechas 3 y 16 de junio de 2020.

Así las cosas, con relación a la excepción propuesta, es del caso indicar que lo alegado por el demandado no se dirige a aniquilar, ni enervar las pretensiones de pago expuestas en la demanda, por cuanto el pago que se alega, según manifestación expresa de la parte actora, y el histórico de pagos allegado, fue efectuado de la siguiente manera: \$100.000 cancelados el 18 de junio de 2019 fueron imputados a la obligación previo al diligenciamiento del pagaré para acudir a la jurisdicción civil, y los demás pagos fueron realizados con posterioridad a la formulación de la demanda, por lo tanto habrán de tenerse en cuenta como un abono a la obligación para imputarse bajo los lineamientos del art. 1653 del C. Civil, se entiende entonces que dichos pagos no surten efectos liberatorios de la obligación, pues los mismos se efectuaron posterior al 4 de octubre de 2019, fecha de presentación de la demanda, y en razón de ello la excepción formulada por la parte demandada no habrá de prosperar.

En este orden de ideas, en atención al inciso 4 del artículo 281 del CGP, el cual establece que: *“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”*, se procederá de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil, para el momento de liquidarse el crédito a tenerse en cuenta los abonos

realizados por la parte demandada a la obligación aquí ejecutada, con posterioridad a la presentación a la demanda, esto es:

\$485.000 realizado el 30/12/2019

\$120.000 realizado el 5/03/2020

\$200.000 realizado el 5/05/2020

\$120.000 realizado el 21/05/2020

\$100.000 realizado el 03/06/2020

\$150.000 realizado el 16/06/2020

Sin más consideraciones, y establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la demanda ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, y ante la no prosperidad de la excepción propuesta, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 Nral 4 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR no probada la excepción de *Pago Parcial* propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **DANIEL ARLEY AVALOS MONCADA**, por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$13.222.046)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del **4 de septiembre de 2019**, a la tasa resultante de

aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero: DECRETAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibidem.

Téngase en cuenta para el momento de la liquidación del crédito los abonos realizados por el ejecutado, con posterioridad a la presentación de la demanda, los cuales se imputarán primero a intereses y luego a capital conforme al artículo 1.653 del Código Civil:

\$485.000 realizado el 30/12/2019

\$120.000 realizado el 5/03/2020

\$200.000 realizado el 5/05/2020

\$120.000 realizado el 21/05/2020

\$100.000 realizado el 03/06/2020

\$150.000 realizado el 16/06/2020

Quinto: CONDENAR en costas al demandado y a favor de la parte ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000**

Sexto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, así como el auto que aprueba las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32a071439b36965f76f1b670c5cebb104b65d89a4766d96a155be14afd86f93c

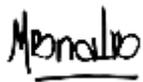
Documento generado en 11/11/2021 06:41:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y a cargo del señor **DANIEL ARLEY AVALOS MONCADA**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$1.400.000
Gastos de notificación\$15.450
TOTAL-----\$1.415.450

Medellín, 11 de noviembre de 2021.



MARCELA BERNAL B.

Secretaria (Ad hoc)

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Daniel Arley Avalos Moncada
Radicado	05001 40 03 028 2019 01178 00
Instancia	Única
Providencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c02f62004ab46dba1ed0e03dd39f83a2feea59dc98002c26c87c7983735ecb0c

Documento generado en 11/11/2021 06:41:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>